















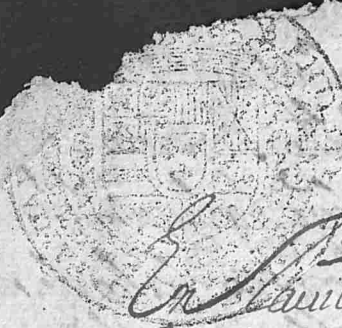
ELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE  
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]*







SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANCOENILSE  
CIENTOS Y VEINTEY DOS

En villa de Villagonzalo a diez dias del mes de octubre  
 año de mill e setecientos e noventa e tres, yo el Sr. Dn. Diego Cortes  
 Puente Miguel Romero y Maria Crdera su legitima mujer de  
 la dha villa de Villagonzalo, que el dicho Sr. Dn. Diego Cortes  
 amos en Catalina Salguera y Marina de la villa de Villagonzalo  
 se al por en esta de Villagonzalo, y su mujer de dicho Sr. Dn. Diego Cortes  
 que fue de esta villa, a quien en otro tiempo se mancomunaron abor de  
 el Sr. Dn. Cadavre por el todo, insolidum renunciando como  
 espuesan, renunciaron todas las de la mancomunidad division y es  
 curion nueva constitucion como en ellos en cada una de ellos se  
 contiene en que se vulgar, y de seron quiza quanto en el los supo  
 dho espuesan tener de su propia y quimeras sobre la herencia que  
 le pudo tocar a la referida Salguera y Marina de dho Sr. Dn. Diego Cortes  
 esta, a quien le quedo su herencia que le pertenecia en tan a la herencia  
 del padre y parte que le tocara en la dha Maria Crdera mujer del  
 dho Miguel Romero y por que los dho Sr. Dn. Diego Cortes y Marina de  
 y Concoedia otorgamos y conozemos por las dhas partes y nos hicimos  
 un convenio y concertado en la manera siguiente =. Que nos otorgamos  
 el Sr. Miguel Romero y Maria Crdera su legitima mujer con la oxpuada de Villagonzalo  
 otorgamos que le damos a la referida Salguera la media Casa  
 donde de presente vivimos y que hera de nuestro Sr. Dn. Diego Cortes y Marina  
 en cuenta de lo que hemos susstado y otorgamos por su herencia que le que  
 do del dho Sr. Dn. Diego Cortes y Marina de Villagonzalo y para este concierto y susstas  
 Condicion ha de dar la referida Salguera ocho ducados al Sr. Dn. Miguel Romero y Marina  
 Crdera y para que el Sr. Dn. Miguel Romero y Marina Crdera se obligaron a dar  
 el dicho Sr. Dn. Miguel Romero y Marina Crdera a la referida Salguera y Marina de Villagonzalo  
 y para que el Sr. Dn. Miguel Romero y Marina Crdera se obligaron a dar  
 el dicho Sr. Dn. Miguel Romero y Marina Crdera a la referida Salguera y Marina de Villagonzalo



Mediantes La portada del Conde...  
Dho Conde que se habieren en esta Media Casa...  
La dha Salguera quida Oblivada Con el dho Conde...  
de mercomun han en halgo tiempo les saliese halgo...  
fuerza de barranca qui vendio el dho Conde...  
hasu saneamiento de fenna y con las dhas condiciones es para  
das nos hemos Asistido y Compuerto y en caso que en esta transa  
y Conportura Contra qualquiera de las dhas partes sea halgo  
haorauo en qualquiera manera En poca Omucha Cantidad  
los dhas hala Una y la Otra halos otros nos hazemos gracia y don  
cion para una perfecta y reuocable que el dho Nro Conde  
y sus herederos y sucesores las tierras que estan de los Encaños de la mita  
del Puro puerio y las demas que en este Caso hablan y nos de  
mos de guardar y cumplir y haue por firme esta escriptura  
transacion y lo tenella contenido y denota Reuocar ni con  
tra ni en ninguna Contra ella en tiempo halgo no por ningun  
usa honrazon que sea ni en puda Lo pena de dos mill mara  
la mitad para la Camara de su Magestad y la otra mitad para  
para Obediencia lo qual pagaremos Con las costas Oastor y  
que sobuello se le reuocan y reuocacion y para su cumplimiento  
do lo aqui es preuisto obligaron por lo que a cada uno de los  
y bienes hauidos y por haue con poderio y succion los dhas  
los de su Magestad de qualquiera parte y succion que sea  
Asperial de la dha Catalina Salguera hija de la Villa de la  
donde tengo mi domicilio para que haello mi apremio como  
tercia parada En Consubstancia por mi consentida y ha pelada  
nuestro Nro Sr de Toledo Senatus Consulto nro  
fuerzonas de Toledo Madrid y partida y las demas de mi favor  
por que como Sancho de ellas y auada Enes perial de su efecto  
quero nome halgan ni a prouchen en este Caso y no otros los dhas  
y sus herederos y sucesores y sus herederos y sucesores de la Villa de la Torre para que





representante nos Obliguen como por sentencia pa  
sa Jurada por nosotros consentida Y apelada Sobre que en  
nos todas tres fueros y derechos de nuestro favor Con la general Enfor  
ma Orosi. Dolaatha Maria Condese Renuncia las leyes del Reino  
nueva Y Vieja Constitucion tres de oro e partida y Madrid  
Y las demás tres que en este caso hablan Y Juro por Dios nuestro  
Señor Y por una señal de Cruz que hago de no oponerme Contra  
esta <sup>cosa</sup> de esta razon por nicho de haras o unas hereditarias  
para finales ni multiplicados ni por otro derecho que me puziere  
ca Y por que es de utilidad Y conveniencia el hazerla declarar  
quela Orosi impreso ni fuere alguna de voluntad libre  
Y que notendo dicha protestacion en contrario Y si pariziere la rubrica  
Y no peder Absolucion ni relajacion de este Juramento haqui  
en la puida Conceder Y si de proprio motivo seme Conceder no Y  
sari de ella pena de perjurya Y ala Conclusion de dicho Juramento  
dijo si Juro y amen Encuso testimonio nos las dhas partes hasi lo  
hutor gamos Ante el pater. n. pp. Y testigos que lo fueron Diego  
Berrodo Antonio de Silva y Gaspar de los Reyes Obispo Encuso  
Verinos de esta Villa y a los Orosantes que doi fe Conozco no  
firmaron por no aver lo herieron dos testigos de su cargo Diego



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA  
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL



del 12 de marzo de 1818.



SEILLO CUARTO, VEI  
CARAVESIS, A NODEMIL  
TECENTOS Y VEINTE Y DO

Delto ha  
de ha  
noria es pa  
esta trans  
ara halou  
Cantidac  
aria y don  
Lama Corta  
de lamita  
Inor A  
escriptura  
ca y micog

naa m  
rad p  
Oaster L  
plentim







brada y mi Carga se en tiene en la Siquetura que mas  
 en dudad y bise en la y lera Don Juan de Oñate  
 Mando se digan a Sant Crist dos misas una para  
 de la Soledad dos misas = una para del Porcio dos  
 una para de la piedra y una = Mas y en ditas animas  
 dos misas = M. anse de la Guada dos misas = Mando  
 de mi Nombre dos misas = una para del presente  
 en la Tindad de munda una misa = dos misas por el anima  
 de mi padre = dos misas por el anima de mi madre = dos por  
 el anima de mi hermano suyo y cada uno la suya de  
 dos por cada uno = dos misas por el anima de mi madre  
 la Madalena = una para del Carmen y una para  
 de Penitencia del Cumplido de quatro misas = La Carga  
 y de Carga de Conciencia que a todos dos misas = Mando  
 San Miguel una misa = Mando se medigan y se digan  
 sesenta y misas y cada una pagandose y la una y la  
 Simona a Costumbra y otras sesenta y misas se medigan  
 a donde se paxieren el Coleto y misa suya = Mando a los  
 Mandos y otras y de dudad de Curia Casa de Sena  
 a los que sea Cumbre en que las ditas que se pagad  
 del dicho daciones que amos y se digan y para  
 Cumplir este Muestro y en el contenido de lo paxido  
 Muestro y de dudad de amos y se digan y para  
 de dudad de dudad y mi Carga de benite para que el quina  
 de dudad de dudad y que de lo mas dudad de dudad  
 no Cumplir este Muestro y en el contenido de dudad  
 de dudad el tiempo que fuere necesario aunque se Cumpla  
 Mando de dudad y Cumplido este Muestro de dudad

2  
 2  
 2  
 1  
 2  
 2  
 2  
 1  
 2  
 2  
 4  
 2  
 1  
 4  
 2  
 1  
 600







de la Real Audiencia.



SELO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y DOS

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely the body of a legal document or decree.]*

*[Large, stylized handwritten signature or flourish.]*









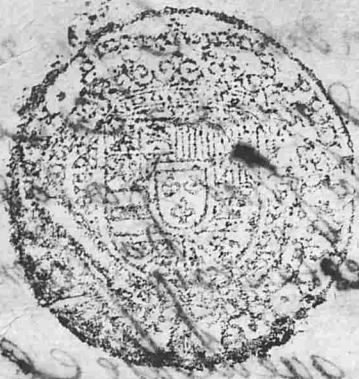


moraverá que ella nos ha dado lo que me fue  
Suboluntad y el mayor valor adquirido en el tiempo y  
se pagare las mercedes en ella y las partes dello como  
si lo que tubiera liquidar y esta sea suena executiva  
de parte asignada al día que se fuere el caso referido  
sema executiva con todo su valor en que lo dijere y sin otra  
procura de que los referidos aunque de don se requiera  
y en cumplimiento de lo que es obligado mi persona y bienes  
quiere e por una con poder y sumisión a las yndias de  
de sumo y de engeria e a los de la villa de Lanio de  
San Lorenzo que a ello me apremian como se senten  
Pasada en autoridad de cosa juzgada para que en  
haya de quedar sobre que no sea todo lo que fue  
nos e de un demi favor en la General en forma de  
otorgue siendo testigos Juan martin Juan de Leon Juan  
admirante de la Real Armada y don Pedro maria yom de  
teniente de una de la Panochal de ella y el otorgue que  
yo el día de fecho no firmo por no saber lo que  
me de los testigos es el día en día me van a dar  
de que da fe =

H. J. u. asensio

Ante mi  
Juan Sanchez,  
Francisco





De las maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, A NODENILSE.  
PECIENTOS Y VEINTEY DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*

















*Handwritten text at the top of the page, including the word 'Compro' and other illegible cursive script.*

**VEINTE Y CUATRO MIL SESENTOS Y VEINTIDOS**

*Main body of handwritten text in cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.*

**transcrito**

*Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page, including a large flourish and a pen nib.*